

MIGUEL CAMPO IBÁÑEZ*

NOBILIS HISPANIAE NATIO.
EL ORDINARIATO PARA LOS FIELES
DE RITOS ORIENTALES RESIDENTES
EN ESPAÑA. PRESENTACIÓN
Y COMENTARIO

Fecha de recepción: 30 octubre 2016

Fecha de aceptación y versión final: noviembre 2016

RESUMEN: La reciente erección de un Ordinariato para los fieles de ritos orientales residentes en España es la ocasión para el análisis de una serie de cuestiones relacionadas con la vida de los fieles orientales en territorios tradicionalmente latinos y de la propia institución del Ordinariato. El autor aborda, en primer lugar, un análisis acerca de la situación de los migrantes dentro de la Iglesia, y más específicamente, de los fieles católicos orientales desplazados fuera del territorio de su Iglesia *sui iuris*. La naturaleza de un Ordinariato dentro del Derecho de la Iglesia católica es objeto de especial atención, con una específica referencia a la pregunta acerca de si estas circunscripciones eclesiásticas constituyen o no una Iglesia particular. La cuestión de la tipología concreta del Ordinariato erigido es objeto de tratamiento, al hilo de una exposición detallada del Decreto de erección. Finalmente, se presentan algunas tareas y retos de futuro para el recién nacido Ordinariato.

* Facultad de Derecho Canónico, Universidad Pontificia Comillas. mcampo@comillas.edu

PALABRAS CLAVE: Ordinariato para fieles orientales; fieles emigrantes; fieles orientales; rito; tradición ritual; Iglesia *sui iuris*; potestad cumulativa; circunscripción eclesiástica; territorialidad; personalidad; Iglesia particular.

Nobilis Hispaniae Natio. *The Ordinariate for the faithful of Eastern Rites living in Spain. Presentation and Commentary*

ABSTRACT: The recent establishment of an Ordinariate for the faithful living in Spain who follow Eastern Rites serves as a motivation for the analysis of some questions related to the life of the Eastern faithful in territories which used to be Latin, as well as related to the Ordinariate itself. First of all, the author analyzes the situation of the migrants inside the Church, and specifically, the Eastern Catholics who moved outside their territory of the *sui iuris* Church. Special attention is paid to the nature of an Ordinariate inside the Law of the Catholic Church, with a specific reference to the question of whether or not these ecclesiastical circumscriptions constitute a particular Church itself. The question regarding the concrete typology of the Ordinariate is given special attention based on a detailed presentation of the establishment decree. Finally, some tasks are suggested as well as future goals for the recently created Ordinariate.

KEY WORDS: Ordinariate for the faithful of Eastern Rites; emigrant faithful; oriental faithful; rite; ritual tradition; *Sui iuris* Church; cumulative power; ecclesiastical circumscription; territoriality; personality; Particular church.

«A los Ordinarios latinos de esos Países recomiendo, de modo especial, el estudio atento, la plena comprensión y la fiel aplicación de los principios enunciados por esta Sede acerca de la colaboración ecuménica y de la atención pastoral a los fieles de las Iglesias orientales católicas, sobre todo cuando se hallan privados de Jerarquía propia.

En los lugares de Occidente donde no existan sacerdotes orientales para asistir a los fieles de las Iglesias orientales católicas, los Ordinarios latinos y sus colaboradores procuren que crezca en esos fieles la conciencia y el conocimiento de su propia tradición, e invítenlos a cooperar activamente, con su aportación específica, al crecimiento de la comunidad cristiana».

Oriente lumen 26¹

¹ JUAN PABLO II, *Oriente lumen*, https://w2.vatican.va/content/john-paul-ii/es/apost_letters/1995/documents/hf_jp-ii_apl_19950502_orientale-lumen.html. Consultado el 25 de octubre de 2016.

1. INTRODUCCIÓN. LA NOTICIA

El lunes 9 de junio de 2016 se hacía pública la noticia de la erección, por parte de Su Santidad el Papa Francisco, de un Ordinariato para los fieles orientales residentes en España². El Papa encomendó a D. Carlos Osoro Sierra, Arzobispo de Madrid³, la misión de ser el primer Ordinario de esta nueva circunscripción eclesiástica.

El Ordinariato había sido erigido el 4 de abril de 2016 por el Papa Francisco en audiencia concedida al Cardenal Sandri, Prefecto de la Congregación para las Iglesias Orientales, como nos informa el Decreto de la misma Congregación, de fecha 9 junio, con la previsión de que su entrada en vigor no se produzca hasta el día 9 de septiembre del mismo año⁴. En el Decreto de erección se pone de manifiesto cómo se ha constatado la existencia de un número significativo de fieles católicos orientales que han fijado su residencia en España, con ánimo de permanecer («perpetuo manendi») en el país. La atención pastoral de estos fieles, que han venido siendo atendidos por cada uno de los Ordinarios diocesanos⁵, aconseja la erección de una estructura específica –un Ordinariato– que facilite una mayor unidad de gobierno. En el Decreto se otorga facultad expresa al Ordinario para poder nombrar uno o varios Vicarios Generales, especialmente para los fieles ucranianos y rumanos, erigir parroquias, recibir vocaciones en un seminario, etc. En el Decreto fundacional se especifica también el tipo de potestad que se atribuye al Ordinario, que será cumulativa con la de los ordinarios del lugar, los cuales

² Archidiócesis de Madrid: <https://www.archimadrid.org/index.php/oficina-de-informacion/noticias-espana/item/85441-el-papa-crea-un-ordinariato-para-los-fieles-catolicos-orientales-en-espana-y-nombra-ordinario-a-monsenor-osoro>, consultado el 25 de octubre de 2016. Conferencia Episcopal Española: <http://www.conferenciaepiscopal.es/el-papa-crea-un-ordinariato-para-los-fieles-catolicos-orientales-en-espana-y-nombra-ordinario-a-monsenor-carlos-osoro/>, consultado el 25 de octubre de 2016.

³ El día 19 de noviembre de 2016 D. Carlos recibirá, de manos Su Santidad el Papa el capelo cardenalicio: <http://www.archimadrid.org/index.php/oficina-de-informacion/noticias-madrid/item/87734-peregrinacion-a-roma-para-asistir-a-la-imposicion-del-capelo-cardenalicio-a-monsenor-carlos-osoro>, consultado el 25 de octubre de 2016.

⁴ El Decreto de erección, hasta donde yo sé, no ha sido oficialmente publicado. Agradezco al Sr. Arzobispo de Madrid, D. Carlos Osoro, el haber podido tener acceso al mismo. Se puede encontrar el texto en *Ius Canonicum* 56 (2016) 769-770.

⁵ Cfr. c. 916 §5 CCEO.

ejercerán su potestad solo subsidiariamente, remitiendo los asuntos de mayor importancia al Ordinario propio de los fieles católicos orientales.

2. LA ATENCIÓN A LOS FIELES EMIGRANTES

La presencia de fieles católicos pertenecientes a alguna de las cinco grandes tradiciones rituales⁶ es algo relativamente nuevo en España. La presencia de estos fieles en España no se remonta a muchos años atrás, más bien habría que atribuir al fenómeno migratorio que ha tenido lugar en los últimos dieciséis años⁷ la existencia de una presencia significativa de fieles católicos orientales entre nosotros.

La Iglesia siempre ha estado atenta a las vicisitudes de sus hijos, y especialmente a las necesidades de todos aquellos que, por diversas causas, se han visto obligados a abandonar su país de origen para instalarse en una nueva nación. Así, recogiendo una tradición que se remonta hasta el canon 8 del Concilio de Nicea⁸, el Papa Gregorio IX, en sus Decretales dispuso que⁹

⁶ Canon 28 §2 CCEO. Los ritos de que trata el Código son, a menos que conste otra cosa, los que traen su origen de las tradiciones alejandrina, antioquena, armenia, caldea y constantinopolitana. Cito el Código de Cánones por: *Código de Cánones de las Iglesias Orientales Católicas. Edición bilingüe comentada por los profesores de la Facultad de Derecho Canónico de la Universidad Pontificia de Salamanca*, BAC, Madrid 1994.

⁷ <http://www.ine.es/prensa/np980.pdf>, consultado el 25 de octubre de 2016.

⁸ Canon 8: «ne in una civitate duo episcopi probentur existere». G. ALBERIGO ET ALII (EDS.), *Conciliorum Oecumenicorum Decreta*, Bologna 1991, 10. El canon 8 continua con una regla que tendrá larga proyección en la historia de la Iglesia: «ne in una civitate duo episcopi probentur existere». Citado por E. BAURA, *Movimientos migratorios y derechos de los fieles en la Iglesia: Ius Canonicum* 85 (2003) 52 (51-86), junto con la siguiente referencia bibliográfica sobre este principio: O. CONDORELLI, *Unum corpus, diversa capita. Modelli di organizzazione e cura pastorale per una «varietas ecclesiarum» (secoli XI-XV)*, Roma 2002.

⁹ X 1.31.14: «Quoniam in plerisque partibus infra eandem civitatem atque dioecesim permixti sunt populi diversarum linguarum, habentes sub una fide varios ritus et mores, districte praecipimus, ut pontifices huiusmodi civitatum sive dioecesum provideant viros idoneos, qui secundum diversitates rituum et linguarum divina illis officia celebrent et ecclesiastica sacramenta ministrent, instruendo eos verbo pariter et exemplo. Prohibemus autem omnino, ne una eademque civitas sive dioecesis diversos pontifices habeat, tanquam unum corpus diversa capita, quasi monstrum. Sed si pontifex loci catholicum praesulem nationibus illis conformem provida deliberatione constituat sibi vicarium in praedictis, qui ei per omnia sit obediens et subiectus.

«Quoniam in plerisque partibus infra eandem civitatem atque dioecesim permixti sunt populi diversarum linguarum, habentes sub una fide varios ritus et mores, districte praecipimus, ut pontífices huiusmodi civitatum sive dioecesum provideant viros idoneos, qui secundum diversitates rituum et linguarum divina illis officia celebrent et ecclesiastica sacramenta ministrent, instruendo eos verbo pariter et exemplo».

En la estela de la preocupación por la situación de los migrantes dentro de la Iglesia¹⁰, en el año 2004 el Pontificio Consejo para la Pastoral de los Emigrantes e Itinerantes publicó la instrucción denominada *Erga migrantes caritas Christi*¹¹.

3. LA ESPECÍFICA ATENCIÓN A LOS FIELES CATÓLICOS DE RITOS ORIENTALES

Partiendo de la radical igualdad de todos los fieles cristianos (c. 208 CIC y 11 CCEO) y del derecho fundamental de estos a los bienes

Unde, si quis aliter se ingesserit, excommunicationis se noverit mucrone percussus, et, si nec sic resipuerit, ab omni ministerio ecclesiastico deponendum, adhibito, si necesse fuerit, brachio saeculari ad tantam insolentiam repellendam».

¹⁰ Recojo la cita de Eduardo Baura que pone de manifiesto la ingente bibliografía que se ha generado en torno a la cuestión de los migrantes: «Se habla de la cifra de 1604 artículos aparecidos entre 1980 y 1997 sobre cuestiones bíblicas, eclesiológicas, morales o pastorales relativas a la movilidad humana (cfr. *Scienze teologiche e mobilità umana. Excursus bibliografico [1980-1997]*, en «Studi emigrazione» [diciembre 1997, n. 128], citado por G. G. TASSELLO, *Introduzione*, en IDEM (ed.), *Enchiridion della Chiesa per le Migrazioni. Documenti magisteriali ed ecumenici sulla pastorale della mobilità umana (1887-2000)*, Bologna 2001, 15. Son numerosos también los encuentros regionales e internacionales dirigidos al estudio de los movimientos migratorios desde el punto de vista pastoral. Cfr., p. ej., una información acerca de las 4 reuniones regionales y sobre el IV Congreso Mundial referente a la pastoral con los emigrantes de octubre de 1998 en N. M. CASTRO, *The presence of the Church in migration. A report on four regional consultations and a world meeting on the pastoral care of migrants*, en «People on the move», 31 (2000) n. 84, pp. 1-19. 16». E. BAURA, *Op. cit.*: *Ius Canonicum* 85 (2003) 55.

¹¹ PONTIFICIO CONSEJO PARA LA PASTORAL DE LOS EMIGRANTES E ITINERANTES, *Instrucción Erga migrantes caritas Christi*, de 3 de mayo de 2004, AAS 96 (2004) 762-822. http://www.vatican.va/roman_curia/pontifical_councils/migrants/documents/rc_pc_migrants_doc_20040514_erga-migrantes-caritas-christi_sp.html, consultado el 25 de octubre de 2016.

espirituales de la Iglesia, principalmente la palabra de Dios y los sacramentos (c. 213 CIC y 16 CCEO), se puede fácilmente concluir que la condición de migrante dentro de la Iglesia tiene unas claras repercusiones jurídicas¹², en la medida en que permanece en el fiel cristiano, se encuentre donde se encuentre y sea cual sea su condición civil, el derecho a recibir de la Iglesia los bienes espirituales en una forma efectiva y adecuada¹³. En efecto, el domicilio o el cuasi-domicilio, por lo que supone de vinculación a la diócesis/eparquía o a la parroquia, genera un conjunto de obligaciones/derechos entre el obispo diocesano/eparquial o el párroco y el fiel (CIC cc. 100-107; CCEO cc. 911-917), obligaciones y derechos orientados en primer lugar, y con carácter fundamental, a la atención espiritual del mismo.

El c. 771 CIC encarece a Obispos y párrocos a ser especialmente solícitos para que la palabra de Dios se predique también a «aquellos fieles que, por sus condiciones de vida, no gocen suficientemente de la cura pastoral común y ordinaria, o carezcan totalmente de ella», como bien puede suceder con los fieles de Iglesias *sui iuris*¹⁴ desplazados a territorios tradicionalmente latinos. A los Obispos, c. 383 §§1 y 2 CIC, se les encomienda una solicitud especial hacia todos aquellos fieles en los que concurre un hecho diferencial (rito, edad, condición nacionalidad, etc.), tanto si habitan en su territorio como si están en él temporalmente, de modo que para aquellos que «no pueden obtener suficientemente los frutos de la cura pastoral ordinaria» (§1) se «provea a sus necesidades espirituales» (§2) mediante sacerdotes o parroquias de ese rito, o mediante un Vicario episcopal (§2). El c. 192 §1 CCEO establece la misma regulación, contemplando expresamente el supuesto de pertenencia a otra Iglesia *sui iuris*.

En el caso de los fieles pertenecientes a una Iglesia oriental católica, el hecho de la pertenencia a la Iglesia *sui iuris* de que se trate va a establecer siempre un hecho diferencial que, viva donde viva, marcará sus relaciones jurídicas dentro de la Iglesia. Valgan, sin pretender ser exhaustivo, las siguientes determinaciones del CCEO:

¹² *Erga migrantes caritas Christi* art. 1 §1.

¹³ *Erga migrantes caritas Christi*, art. 1 §3.

¹⁴ M. CAMPO IBÁÑEZ, *Iglesia sui iuris. Un concepto canónico novedoso*: Estudios Eclesiásticos 86 (2011) 659-686.

- c. 12 §2 CCEO. Cumplan [todos los fieles] con gran diligencia las obligaciones que tienen respecto a la Iglesia universal y la propia Iglesia *sui iuris*.
- c. 17 CCEO. Los fieles cristianos tienen derecho a tributar culto a Dios, según las normas de la propia Iglesia *sui iuris*.
- c. 40 §3 CCEO. También los demás fieles cristianos fomenten todos el conocimiento y estima del propio rito, y están obligados a observarlo en todas partes, a no ser que algo sea exceptuado por el derecho.
- c. 193 §1 CCEO. El Obispo eparquial, a cuyo cuidado han sido confiados fieles cristianos de otra Iglesia *sui iuris*, está gravemente obligado a tomar todas las medidas para que estos fieles cristianos conserven el rito de la propia Iglesia y lo cultiven y observen dentro de sus posibilidades y fomenten las relaciones con la autoridad superior de la misma Iglesia.
- c. 148 §1. Es derecho y obligación del Patriarca, en relación con los fieles que residen fuera de los límites del territorio de la Iglesia por él presidida, obtener las oportunas informaciones, incluso mediante un Visitador enviado por él mismo, con el asentimiento de la Sede Apostólica.

La instrucción *Erga migrantes caritas Christi* tiene bien presente la realidad de Iglesias orientales católicas, ya incluso desde la utilización de un lenguaje inclusivo hacia ellas¹⁵, y remite a una diligente utilización de las previsiones del Derecho común, tanto el CIC como el CCEO, para atender las especiales necesidades de los fieles desplazados de su territorio tradicional hacia territorios de otras Iglesias *sui iuris* o hacia la Iglesia latina. En los números 24, 25 y 26 de la Instrucción se alude a recursos como la constitución de parroquias personales (CIC c. 518; CCEO c. 280, §1), misiones con cura de almas (c. 516 CIC), o sujetos pastorales específicos como el vicario episcopal (c. 476 CIC) o el capellán de los emigrantes (c. 568 CIC). Más específicamente dirigida a las Iglesias orientales católicas, y en atención a la problemática creada por el cada vez más numeroso¹⁶ éxodo de fieles orientales hacia territorios tradicionalmente latinos, se contempla la posibilidad de acudir a otro tipo de soluciones que podríamos calificar como de mayor calado eclesiológico,

¹⁵ Sirvan de ejemplo los artículos 1 §2, 3C2, 5§2, etc.

¹⁶ El número 24 de *Erga migrantes caritas Christi* dice «actualmente son legión».

por ejemplo la erección de un exarcado (c. 311 §1 CCEO). No se alude, pero es una posibilidad claramente atestiguada en la praxis eclesial, a la erección de eparquías de Iglesias *sui iuris* fuera del territorio de la propia Iglesia (c.c. 177 y150 CCEO).

La Iglesia busca que todo fiel migrante pueda seguir viviendo su fe en el país de acogida, en una forma respetuosa con su propia identidad cultural y espiritual y que, especialmente, le ofrezca la posibilidad cumplir con su obligación y derecho de cultivar y conservar su propio rito¹⁷. La carta apostólica en forma motu proprio *De concordia inter Codices*¹⁸, de 15 de septiembre de 2016, en su motivación, recuerda cómo los fieles orientales tienen la obligación de observar el propio rito donde quiera que se encuentren (CCEO 40 §3; decreto *Orientalium Ecclesiarum*¹⁹, 6) y que esta obligación de los fieles genera una grave obligación en los pastores de ofrecerles los medios para que puedan cumplir con su deber (c. 193 §1 CCEO; c. 383 §§1-2 CIC; exhortación apostólica postsinodal *Pastores gregis*²⁰, 72).

La misma carta apostólica *De concordia inter Codices* pone especial énfasis en la necesidad de dar una solución adecuada a los retos jurídicos y pastorales que, a causa de la movilidad de la población, origina la presencia de fieles orientales en territorio latino. Resulta especialmente significativo que el documento califique como minoría a este grupo de orientales: «oportet consentaneam aequilibritem servari inter tutelam iuris propriis minoris partis orientalis et obsequium exhibendum erga historicam traditionem canonicam maioris partis latinae»²¹.

¹⁷ <https://press.vatican.va/content/salastampa/it/bollettino/pubblico/2016/09/15/0646/01457.html>, consultado el 25 de octubre de 2016.

¹⁸ AAS 57 (1965) 76-89. http://www.vatican.va/archive/hist_councils/ii_vatican_council/documents/vat-ii_decree_19641121_orientalium-ecclesiarum_sp.html, consultado el 25 de octubre de 2016. Cfr. en este mismo número M. CAMPO IBÁÑEZ, *De concordia inter codices. Primer comentario a la reforma del CIC para avanzar en la concordancia entre los dos Códigos de la Iglesia Católica*.

¹⁹ Cfr. BAURA, *op. cit.*, 61.

²⁰ AAS 96 (2004) 825-927. http://w2.vatican.va/content/john-paul-ii/es/apost_exhortations/documents/hf_jp-ii_exh_20031016_pastores-gregis.html, consultado el 25 de octubre de 2016.

²¹ Propongo la siguiente traducción: «conviene guardar un justo equilibrio entre la tutela del Derecho propio de la minoría oriental y el respeto de la tradición histórico-canónica de la mayoría latina».

4. ORDINARIATOS PARA LOS FIELES CATÓLICOS ORIENTALES. ENCUADRE ECLESIOLÓGICO Y CANÓNICO

Ante la realidad de la migración de numerosos fieles católicos de ritos orientales a territorio español, una vez constatada la tendencia mayoritaria de estos fieles a permanecer indefinidamente en España, y ante la necesidad de ofrecer soluciones jurídicas y pastorales convenientes, la reacción de la autoridad eclesiástica ha sido la de erigir una estructura canónica específica: un Ordinariato para los fieles católicos orientales residentes en España.

Como ya hemos apuntado, la instrucción *Erga migrantes caritas Christi* se inclinaba más bien a favor de la implantación de las estructuras delineadas en el Código (el CIC): parroquias personales, vicario episcopal, etc., pero no de un modo exclusivo, pues al referirse a la «institución de otras estructuras pastorales específicas en la legislación y en la praxis de la Iglesia»²² alude en nota al canon 294, que habla de las prelaturas personales²³. Hemos señalado también cómo el CCEO prevé la creación de estructuras canónicas orientadas a la atención de los propios fieles fuera del territorio de la propia Iglesia: exarcados y eparquías fuera del territorio de la Iglesia *sui iuris* correspondiente (cc. 177, 150 y 311 §1 CCEO). El CIC, c. 372 §2 matiza de la regla general de la territorialidad en la Iglesia latina al señalar que «cuando resulte útil a juicio de la autoridad suprema de la Iglesia, oídas las Conferencias Episcopales interesadas, pueden erigirse dentro de un mismo territorio Iglesias particulares distintas por razón del rito de los fieles o por otra razón semejante».

La decisión que la Santa Sede, en el caso de España, ha seguido en este momento histórico se ha apartado de estas opciones y ha optado, más bien, la senda de una praxis consistente en la erección de un Ordinariato especial para todos aquellos fieles en los que concurren simultáneamente dos notas: la residencia en un país (o un territorio

²² *Erga migrantes caritas Christi* 24. BAURA, *op. cit.*, en la nota 79 señala cómo «los ordinariatos «rituales» con jurisdicción cumulativa se encuadran perfectamente en el tipo legal actual de las prelaturas personales definido en los cánones 294-297 [CIC] ».

²³ c. 294. Con el fin de promover una conveniente distribución de los presbíteros o de llevar a cabo peculiares obras pastorales o misionales en favor de varias regiones o diversos grupos sociales, la Sede Apostólica, oídas las Conferencias Episcopales interesadas, puede erigir prelaturas personales que consten de presbíteros y diáconos del clero secular.

determinado, como un conjunto de países) y el ser fiel católico de alguna de las Iglesias orientales *sui iuris*, o una peculiar combinación de ambos elementos, como tendremos ocasión de mostrar más adelante.

Una parte importante de la doctrina ha venido mostrando en los últimos años cómo territorialidad y personalidad²⁴ son criterios que se deben interpretar de un modo flexible²⁵. El profesor Jorge Otaduy señala cómo territorialidad y personalidad se deben entender como principios de organización eclesiástica y de atribución de efectos legales y cómo son principios en sí mismos acentuadamente relativos. Desde un punto de vista institucional u organizativo hablaremos de una potestad de carácter territorial en aquellos supuestos en los que la relación entre autoridad y fieles se establece en función de la vinculación de estos últimos a un determinado territorio, lo cual es lo más común en la Iglesia (c. 372 CIC, 1491 §1 CCEO) y de una potestad de carácter personal en aquellos casos en los que no será el territorio sino una determinada circunstancia de carácter personal (como la pertenencia a una Iglesia *sui iuris*, o la condición militar, o una determinada lengua o tradición cultural) la que determine dicha adscripción.

Tradicionalmente, el principio de territorialidad ha sido el predominante a la hora de establecer la organización eclesiástica²⁶. Modernamente la Iglesia ha señalado la necesidad de flexibilizar, en atención a las necesidades pastorales de los tiempos presentes, la prevalencia de un único criterio. En efecto, esta llamada se escuchó en el comienzo de los trabajos para la revisión del Código de Derecho Canónico, en la primera

²⁴ P. ERDŐ Y P. SZABÓ (eds.), *Territorialità e personalità nel diritto canonico ed ecclesiastico*, *Atti dell'XI Congresso internazionale di diritto canonico e del XV Congresso internazionale della Società per il diritto delle Chiese orientali*, Budapest 2-7 de settembre de 2001, Budapest 2002. P. MONETA, *Territorialidad y personalidad en el sistema vigente de tutela de los derechos de los fieles*: *Ius Canonicum* 83 (2002) 83-106.

²⁵ Confer especialmente E. BAURA, *op. cit.*; M. DELGADO GALINDO, *Los principios de territorialidad y personalidad y las circunscripciones eclesiásticas personales*; J. OTADUY, *Territorialidad y personalidad son categorías jurídicas abiertas*: *Ius Canonicum* 83 (2002) 13-39; A. VIANA, *Organización del gobierno en la Iglesia según el derecho canónico latino*, Pamplona 1995, especialmente 132-138; A. VIANA, *Organización del gobierno en la Iglesia*, Pamplona 1997².

²⁶ M. DELGADO GALINDO, *op. cit.*, 1.

Asamblea General del Sínodo de los Obispos, en 1967²⁷, y quedó posteriormente reflejada en el prefacio del CIC²⁸.

Precisamente como una combinación peculiar de territorialidad y personalidad nace el Ordinariato para los fieles católicos de rito oriental residentes en España.

4.1. LOS ORDINARIATOS PARA FIELES CATÓLICOS ORIENTALES

Se trata de una figura, de una circunscripción eclesiástica²⁹, no expresamente regulada en ni en el Código de Derecho Canónico ni en el Código de Cánones de las Iglesias Orientales.

Existen varias clases de circunscripciones eclesiásticas que, tanto por el fin pretendido como por su caracterización, guardan ciertas

²⁷ Cfr. la directiva n.8, *De ordinatione territoriale in Ecclesia: Principia quæ Codicis Iuris Canonici recognitionem dirigant*, en *Communicationes* 1 (1969) 84; Cfr. *Communicationes* 18 (1986) ad c. 4, 2, p. 63.

²⁸ «Debe revisarse de algún modo el principio de conservar la naturaleza territorial del ejercicio del gobierno eclesiástico, pues hay razones del apostolado moderno que parecen favorecer las unidades jurisdiccionales personales. Por tanto, el futuro ordenamiento jurídico habrá de establecer el principio de que, como regla general, el territorio determinará el régimen jurisdiccional del Pueblo de Dios; pero sin que impida por ello en absoluto, cuando lo aconseje así la utilidad, que se puedan admitir otros modos, al menos simultáneos con el territorial, como criterios para delimitar una comunidad de fieles» (*Codex Iuris Canonici, Praef.*).

²⁹ Opto por esta locución, circunscripción eclesiástica, que ya tiene algún recorrido en la doctrina. «Desde la perspectiva propia de la organización eclesiástica puede subrayarse con carácter general el importante significado de las circunscripciones en cuanto centros de agrupación de los fieles en torno a los oficios capitales y, por tanto, en cuanto ámbitos primarios para la organización y ejercicio del gobierno en la Iglesia. Las circunscripciones son instrumentos canónicos para la delimitación y distribución de la función episcopal de gobierno, a partir de la misión canónica recibida por cada obispo». A. VIANA, *Organización del gobierno en la Iglesia*, Pamplona 21997, 128. Citado por J. OTADUY, *op. cit.*, 15-16. La *Spirituali militum curae*, de 21 de abril de 1986 [AAS 78 (1986) 481-486] utiliza la locución circunscripción eclesiástica, lo cual aporta un plus de autoridad. Otaduy, en la obra referenciada, opta por no utilizar esta expresión por entender que remite, espontáneamente, a territorialidad. Yo, dado que en el caso que nos ocupa se combinan los dos criterios de territorialidad y personalidad, lo voy a seguir por considerar que se ajusta mejor que otras a la realidad estudiada.

afinidades: el ordinariato militar³⁰, la prelatura personal³¹, el ordinariato para los fieles anglicanos recibidos en la Iglesia católica³² y el ordinariato para fieles pertenecientes a ritos orientales residentes un determinado territorio³³.

El Concilio Vaticano II en *Christus dominus* 23 3)b, para proveer a las necesidades espirituales de los fieles católicos de diverso rito, contempla la posibilidad de acudir a sacerdotes o parroquias del mismo rito, o a un vicario episcopal específico, dotado –si es preciso– del carácter episcopal que pueda incluso ejercer el oficio de ordinario de los diversos ritos. Si todo esto no fuese suficiente, la Santa Sede podría establecer una jerarquía propia de cada uno de los ritos. La voluntad de apertura del Concilio a nuevas soluciones queda patente en el siguiente párrafo cuando, al hilo de la atención pastoral a comunidades lingüísticas diferenciadas, se concluye diciendo: «ya sea, finalmente, de otro modo oportuno».

La constitución apostólica *Pastor bonus*³⁴, en su número 59, establece como una de las competencias de la Congregación para las Iglesias Orientales lo siguiente:

«La Congregación sigue también con esmerada diligencia a las comunidades de fieles cristianos orientales que se encuentran en las circunscripciones territoriales de la Iglesia latina, y provee a sus necesidades espirituales por medio de visitadores, más aún, donde el número de fieles y las circunstancias lo requieran, provee dentro de lo posible también mediante una jerarquía propia, consultando a la Congregación competente para la constitución de Iglesias particulares en dicho territorio».

³⁰ Cfr. con abundante bibliografía A. VIANA, *Ordinariato militar*: DGDC 5, 808-812.

³¹ Cfr. con abundante bibliografía y una cuidada exposición de la polémica doctrinal en torno a la verdadera naturaleza de la prelatura personal del Opus Dei: A. VIANA, *Ordinarios y prelaturas personales. Aspectos de un diálogo doctrinal*: Ius Canonicum 52 (2012) 481-520.

³² J. I. ARRIETA, *Ordinariato personal para fieles anglicanos recibidos en la Iglesia católica*: DGDC 5, 814-81; El prof. Ghirlanda señala que: «La solitud pastoral de la Iglesia y la elasticidad de su ordenamiento canónico permiten configurar circunscripciones que sean las más adecuadas para salir al encuentro de esas necesidades para el bien espiritual de los fieles, con tal de que no contradigan los principios fundamentales de la eclesiología católica». G. GHIRLANDA, *La constitución apostólica Anglicanorum coetibus*: Ius Communionis 2 (2014) 21;

³³ A. VIANA, *Ordinariato para fieles de ritos orientales*: DGDC 5, 812-814.

³⁴ C. a. *Pastor Bonus*, AAS 80 (1988) 841-912.

Como se puede comprobar, no se menciona la figura específica de un Ordinariato, como tampoco lo hacen ni el CIC ni el CCEO, aun cuando ya desde mucho antes, al menos desde el año 1945 con la erección del Ordinariato para los fieles de rito bizantino residentes en Austria, se conocía esta figura.

Con la erección del Ordinariato para los fieles orientales residentes en España son ya 9 los Ordinariatos para fieles católicos orientales existentes en la Iglesia, a saber: el Ordinariato para los fieles católicos de rito bizantino residentes en Austria, erigido en 1945 [1], el Ordinariato para los fieles católicos de rito oriental residentes en Brasil, erigido en 1951 [2], el Ordinariato para los fieles católicos de rito oriental residentes en Francia, erigido en 1954 [3], el Ordinariato para los fieles católicos de rito oriental residentes en Argentina, erigido en 1959 [4], el Ordinariato para los fieles católicos de rito oriental residentes en Polonia, erigido en 1991 [5], y los Ordinariatos de Grecia [6], Europa oriental [7] y Rumanía [8].

A la hora de ofrecer una conceptualización de estas circunscripciones eclesíásticas, podemos aislar los siguientes elementos:

1. El substrato viene dado por la presencia de un número considerable de fieles de Iglesias *sui iuris* fuera del territorio de la propia Iglesia, predominantemente (pero no sólo) en territorio tradicionalmente latino.
2. Dicho fenómeno ha alcanzado estabilidad y un carácter de permanencia en el tiempo.
3. La Autoridad eclesíástica, fundamentalmente la Congregación para las Iglesias Orientales, realiza un primer juicio acerca de la insuficiencia de los medios contemplados en los dos Códigos (parroquias personales, vicario episcopal especializado, etc.), o la no conveniencia o posibilidad de otros, en función –fundamentalmente– del número de fieles desplazados (exarcado o eparquía de una Iglesia *sui iuris* fuera del territorio de la propia Iglesia), y se inclina por la erección de una circunscripción eclesíástica específica: un ordinariato, como medio para la adecuada atención pastoral y jurídica a los fieles de ritos orientales sin jerarquía propia.
4. La Congregación para las Iglesias Orientales, tras haber mantenido un oportuno período de escucha y diálogo con las Conferencias Episcopales implicadas y con las estructuras propias de las Iglesias *sui iuris* correspondientes, solicita al Santo Padre la

erección de una circunscripción eclesiástica nueva, el ordinariato para los fieles de ritos orientales, determinando primariamente dos elementos:

- elemento geográfico: ámbito espacial de vinculación de los fieles que van a quedar sometidos a la tutela del Ordinario, es decir un país o conjunto de países
- elemento ritual o personal: Iglesia o Iglesias *sui iuris* de pertenencia de los fieles que van a ser sometidos a la tutela del Jerarca propio.

Se trata, pues, de unas circunscripciones eclesiásticas de carácter mixto en las que confluyen conjuntamente elementos territoriales y personales (rituales en este caso).

5. Atribución del oficio capital a un jerarca, normalmente al Obispo de la capital del país.
6. Determinación del tipo de relación a mantener entre la jurisdicción del Ordinario capital y los Ordinarios diocesanos, si exclusiva o cumulativa.

En cuanto a la praxis, desde la experiencia acumulada en la segunda mitad del siglo XX, podemos aislar la siguiente tipología:

- 1º. Ordinariatos para los fieles católicos orientales en países de tradición latina. Es el caso de los ordinariatos erigidos en Austria, Brasil, Francia, Argentina, Polonia y ahora España.
- 2º. Ordinariatos para fieles católicos orientales en países en países de tradición oriental. Es el caso de los Ordinariatos para fieles armenio católicos residentes en Grecia, Europa oriental y Rumanía.
- 3º. Ordinariatos para todos los fieles de ritos orientales o ordinariatos para fieles pertenecientes a una sola Iglesia *sui iuris*³⁵ o a un sola tradición ritual. Al primer caso pertenecen los ordinariatos erigidos en Brasil, Francia, Argentina, Polonia y el reciente ordinariato para España. Al segundo modelo responden los ordinariatos para

³⁵ c. 28 §2 CCEO. Los ritos de que trata el Código son, a menos que conste otra cosa, los que traen su origen de las tradiciones alejandrina, antioquena, armenia, caldea y constantinopolitana.

- fieles católico armenios³⁶ de Grecia, Europa oriental y Rumanía, o el ordinariato para fieles greco-católicos o bizantinos de Austria.
- 4º. Ordinariatos encomendados a un ordinario latino y ordinariatos encomendados a un jerarca oriental. Al primer tipo pertenecen los ordinariatos de Brasil, Francia, Argentina, Polonia y España, y al segundo los de Grecia, Europa oriental y Rumanía.
 - 5º. Ordinariatos con jurisdicción exclusiva y ordinariatos con jurisdicción cumulativa. Nos referiremos a esta cuestión en el siguiente apartado.

4.2. LA CUESTIÓN DE LA POTESTAD EXCLUSIVA O CUMULATIVA

Desde la praxis de la Santa Sede se pueden aislar, hasta el momento, dos modelos³⁷ en cuanto al ejercicio de la jurisdicción por parte del Ordinario.

El ordinariato para los fieles orientales es una circunscripción eclesiástica a cuya cabeza se coloca un ordinario equiparado a los Obispos diocesanos. Será la Santa Sede quien establezca las previsiones oportunas en lo tocante al modo de ejercicio de la jurisdicción. Los modelos conocidos son, fundamentalmente, dos. El modelo de ordinariato austriaco, brasileño o argentino donde la potestad del ordinario es de carácter exclusiva y el modelo francés, donde la jurisdicción está llamada a ejercerse cumulativamente con la de los ordinarios diocesanos.

Cada uno de los modelos presenta ventajas e inconvenientes propios que la Autoridad de la Iglesia deberá ponderar adecuadamente a la hora de establecer el ordinariato: facilitar y agilizar el ejercicio de la potestad del ordinario de los fieles orientales a costa de cortar su vinculación con la Iglesia particular donde se encuentran, o mantener dicha vinculación a costa de condicionar las decisiones del ordinario, al menos las más importantes, a la obtención del consentimiento de los ordinarios diocesanos.

³⁶ Pertenecientes al Patriarcado de Cilicia de los Armenios.

³⁷ Cfr. E. BAURA, *Las circunscripciones eclesiásticas personales. El caso de los ordinariatos personales para fieles provenientes del Anglicanismo*: *Ius Canonicum* 50 (2010) 165-200, especialmente 172-178.

En el caso de Francia³⁸ presenta un particular interés, por cuanto constituye el modelo sobre el que descansa el Ordinariato erigido para España. El Ordinariato para los fieles católicos de ritos orientales en Francia fue erigido en 1954. Posteriormente, greco-católicos ucranianos³⁹ y armenios⁴⁰ fueron sustraídos de la jurisdicción del ordinario, el Arzobispo de París, para ser colocados bajo el cuidado de jerarcas de su propia Iglesia *sui iuris*. En el decreto de erección del Ordinariato francés se especificaba que la jurisdicción a ejercer por el Jarca propio, el Arzobispo, sería cumulativa con la de los Ordinarios diocesanos. El Decreto establecía que los Ordinarios locales solo podrían actuar por derecho propio secundariamente («secundario») al Ordinario para los fieles orientales. Esto podría llevar a pensar, como señala Katpjin⁴¹, que el Jarca propio ostentaba una suerte de prioridad en la actuación sobre los Ordinarios locales que solo podrían actuar en segundo lugar. Sin embargo, el Decreto otorgaba potestad a los Ordinarios locales para tomar importantes decisiones, todo lo cual acabó reclamando una clarificación.

En 1986 la Congregación para las Iglesias Orientales emitió una Declaración interpretativa. En dicha Declaración se afirmó claramente que la potestad del Ordinario capitalino tiene carácter cumulativo con la potestad de los Ordinarios diocesanos y se estableció la necesidad «ad validitatem» del consentimiento de los segundos para los actos de gobierno del Ordinario para los fieles de ritos orientales. Igualmente la Declaración estableció, entendemos que a modo ejemplificativo, una serie de facultades que caen bajo la potestad del Arzobispo Ordinario, pero al modo señalado, es decir, una vez obtenido el consentimiento de los Ordinarios locales afectados. Estas facultades incluyen, entre otras

«the authorisation of the creation of new communities attached to Eastern churches, after receiving consent from the superior authority

³⁸ A. VIANA, *op. cit.*, DGDC 813; A. KAPTJIN, *Ordinariates For The Eastern Catholic Faithful Lacking Their Own Hierarchy*: *Iustitia* 1 (2010) 118-143; <http://www.dharmajournals.in/ArticleDetails.aspx?AID=8>, consultado el 25-10-2016.

³⁹ Pertenecientes a la Iglesia Arzobispal Mayor Kiev-Halyc de los Ucranianos.

⁴⁰ Pertenecientes a la Iglesia Patriarcal Cilicia de los Armenios.

⁴¹ KAPTJIN, *op. cit.* «The decree creating the Ordinariate in France mentions that local Ordinaries may only act in their own power secondarily («secundario») to that of the Ordinary for Eastern Catholics. This might lead us to believe that the last one enjoys a higher priority, with local Ordinaries intervening afterwards. However, the text also gives authority to local Ordinaries to make important decisions, which seems somewhat ambiguous».

for the ritual churches affected; the recognition, after consent from this same authority, of groups and associations of Latin faithful who wish to live according to the traditions of one of the Eastern churches, to celebrate its liturgy and live out its spirituality; to build churches or places of worship or, as required, to adapt the same for the Eastern faithful; to create Eastern parishes and to name their parish priests as well as the priests charged with ministry to the faithful or communities attached to an Eastern church, after consultation or the proposal of the superior authority of this church; to approve «*ad normam iuris*» the statutes of monasteries and institutes of consecrated life and all other associations or groups attached to an Eastern church»⁴².

Se delinea pues, un panorama de ejercicio cumulativo de la potestad, con necesidad de obtener el consentimiento no sólo de parte de los Ordinarios diocesanos sino también de las autoridades propias de la Iglesia *sui iuris* a la que pertenezcan los fieles. Esto puede sonar a dificultad para el ejercicio del gobierno pero ofrece también un rico marco eclesiológico de inserción. En efecto, jurisdicción cumulativa hace referencia a la necesidad de que sea primariamente el Ordinario propio quien actúe en relación a los fieles del Ordinariato, y especialmente en los lugares propios de la circunscripción y a que solo secundariamente, pero por derecho propio, actúen los Ordinarios diocesanos. Pero, al mismo tiempo y más allá de un instrumento de organización de relaciones entre jurisdicciones «supone reconocer la doble pertenencia de los fieles a la circunscripción personal de la que forman parte y también, inseparablemente, a la Iglesia local y a la parroquia territorial donde viven»⁴³.

Es más, la existencia de una potestad cumulativa expresa claramente que un fiel no tiene que elegir ni renunciar a ninguna de sus pertenencias, que no está obligado a optar entre territorialidad y personalidad, que el hecho de su adscripción al Ordinariato no supone que deje de pertenecer a su Iglesia *sui iuris* de origen ni a la Iglesia particular que le ha acogido.

⁴² *Idem.*

⁴³ A. VIANA, *Ordinarios y prelaturas personales*, op. cit., 513.

4.3. LA ESPECÍFICA CARACTERIZACIÓN CANÓNICA Y ECLESIOLOGICA DE LOS ORDINARIATOS PARA FIELES ORIENTALES: ¿IGLESIA PARTICULAR?

Una cuestión que surge a la hora de analizar estas circunscripciones eclesiásticas es la de su calificación eclesiológica. Está claro que son estructuras asimiladas a las diócesis pero en la doctrina surgen dudas acerca de su verdadera naturaleza. La específica finalidad y la naturaleza de esta aportación no permite una análisis en profundidad de esta cuestión, pero no quiero dejar de esbozar una primera respuesta a la pregunta planteada.

El profesor Viana señala que:

«A la vista de su carácter provisional y de la diversidad de miembros y tradiciones orientales que integra, puede dudarse de que el ordinariato constituya una comunidad con consistencia propia. Más bien la Iglesia particular a la que pertenecen esos fieles es la del lugar en que habitan, además de los vínculos que mantienen con sus territorios canónicos originales. En este sentido, antes que verdaderas Iglesias particulares los ordinariatos rituales son circunscripciones de colaboración interritual que sirven de ayuda o complemento pastoral práctico a las Iglesias locales»⁴⁴.

La necesaria intervención de la Suprema autoridad en la Iglesia, el Romano Pontífice, a través de la Congregación para las Iglesias Orientales, pone de manifiesto cómo los Ordinariatos para los fieles de ritos orientales, son expresión de la catolicidad (universalidad) y diversidad ritual de la Iglesia en el contexto de las Iglesias particulares. La solicitud de la Iglesia por todos sus fieles, y además en una forma adecuada a sus peculiaridades y necesidades, demanda la existencia de estructuras –circunscripciones eclesiásticas– acomodadas a los diversos fines perseguidos sin que necesariamente tengan que encajar en el concepto Iglesia particular.

La carta *Communio notio*⁴⁵ de la Congregación para la Doctrina de la Fe, en su número 16 dispone que:

«Para una visión más completa de este aspecto de la comunión eclesial –unidad en la diversidad–, es necesario considerar que existen

⁴⁴ A. VIANA, *op. cit.*, DGDC 814. A. VIANA, *Ordinariatos y prelaturas personales. Aspectos de un diálogo doctrinal*: Ius Canonicum 52 (2012) 481-520.

⁴⁵ CONGREGACIÓN PARA LA DOCTRINA DE LA FE, carta *Communio notio*, de 28 de mayo de 1992: AAS 85 (1993) 838-850.a

instituciones y comunidades establecidas por la autoridad apostólica para peculiares tareas pastorales. Estas, en cuanto tales, pertenecen a la Iglesia universal, aunque sus miembros son también miembros de las Iglesias particulares donde viven y trabajan. Tal pertenencia a las Iglesias particulares, con la flexibilidad que le es propia, tiene diversas expresiones jurídicas. Esto no sólo no lesiona la unidad de la Iglesia particular fundada en el obispo, sino que por el contrario contribuye a dar a esta unidad la interior diversificación propia de la comunión».

Esto se hace especialmente verdad en el caso de los fieles pertenecientes a una Iglesia *sui iuris*, los cuales no dejan de pertenecer a su Iglesia *sui iuris* por el hecho de residir fuera del territorio de la propia Iglesia y no dejan tampoco de pertenecer a la Iglesia particular que les ha acogido por el hecho de quedar adscritos a un Ordinariato específico para ellos.

5. EL ORDINARIATO PARA LOS FIELES CATÓLICOS DE RITOS ORIENTALES RESIDENTES EN ESPAÑA. EL DECRETO

En España la presencia de fieles católicos pertenecientes a Iglesias orientales católicas tiene ya un cierto recorrido. En el año 2003 la Conferencia Episcopal Española, en su LXXXI Asamblea Plenaria⁴⁶ aprobó unas «Orientaciones pastorales para la atención de los católicos orientales en España» que siguen teniendo validez, no tanto en los elementos organizativos y disciplinarios cuanto en los elementos inspirativos de las mismas. En efecto, todo lo relativo a la erección de parroquias o vicarías personales para los fieles de ritos orientales, o lo relativo a las funciones del Director del Departamento para la Atención Pastoral de los Católicos Orientales se debe entender derogado por la superior intervención de la Suprema autoridad en la Iglesia en el decreto de erección del Ordinariato. En las Orientaciones se sugiere la posibilidad de erigir parroquias

⁴⁶ CONFERENCIA EPISCOPAL ESPAÑOLA, LXXXI Asamblea Plenaria, *Orientaciones pastorales para la atención de los católicos orientales en España*, BOCEE 71, de 31 de diciembre de 2003, 56-63. M. C. MUSOLES CUBEDO, *Criterios pastorales y jurídicos aplicables a los católicos orientales en España, especialmente en materia matrimonial. A la luz de la Pastoral de migraciones, el Código de las Iglesias Orientales y la Instrucción Dignitas Connubii*: REDC 65 (2008) 537-562.

personales. Algunas diócesis españolas lo han hecho⁴⁷. Estas parroquias pasarán ahora a estar sometidas cumulativamente a la jurisdicción del Ordinario propio y del Ordinario diocesano⁴⁸.

Pasando ya al análisis del decreto de erección, este lleva fecha de 9 de septiembre de 2016 y, aun cuando la erección propiamente dicha la realizó el Papa Francisco con fecha 4 de abril de 2016 en audiencia al Cardenal Prefecto de la Congregación para las Iglesias Orientales, Congregación emisora del documento, sus efectos quedaron diferidos hasta el 9 de septiembre del mismo año.

El Decreto comienza tomando nota del considerable número («non exiguus numerus») de fieles de ritos orientales que viven en España, y en los cuales, además, se aprecia una voluntad de permanecer definitivamente («ibi perpetuo manendi»). Sobre todos estos fieles, los Ordinarios del lugar latinos han venido proyectando su solicitud pastoral⁴⁹.

A continuación se declara el objetivo del Decreto, que no es otro que facilitar el alcanzar una mayor unidad de gobierno. Para ello, a la Congregación le ha parecido muy oportuno proponer al Santo Padre la erección de un Ordinariato. Este Ordinariato alcanzará a todos los fieles de todos los ritos orientales que vivan en España y será gobernado por el Ordinario propio conforme a las normas establecidas por el Derecho.

Así como en la doctrina⁵⁰ se plantea la discusión acerca de si en otros ordinariatos nos encontramos ante una encomienda («munus») o un verdadero oficio («officium»), en el caso español el Decreto habla expresamente de «munus» («ad hoc munus») encomendado nominativamente a D. Carlos Osoro Sierra, Arzobispo de Madrid. Expresamente se le confiere la facultad para nombrar uno o varios Vicarios Generales, especialmente para los fieles ucranianos y rumanos⁵¹.

En cuanto a la delicada cuestión de la potestad de jurisdicción del Ordinario sobre sus fieles, se señala que esta se deberá ejercer cumulativamente con la potestad de los Ordinarios del lugar, los cuales, sin

⁴⁷ Sirva como ejemplo la Parroquia personal con jurisdicción cumulativa de los Santos Cirilo y Metodio, en Huelva. <http://www.conferenciaepiscopal.es/parroquias-de-la-diocesis-de-huelva/>, consultado el 25-10-2016.

⁴⁸ A. KAPTIJN, *Ordinariato apostólico para la atención de los orientales en España: Ius Canonicum* 56 (2016) 771-781.

⁴⁹ c. 916 §5 CCEO.

⁵⁰ Cfr. KAPTIJN, *The decree...*, op. cit.

⁵¹ Pertenecientes, por tanto, a las Iglesias Arzobispales Mayores Kiev-Halyc de los Ucranianos y Fagaras Alba-Julia de los rumanos.

embargo, actuarán por derecho propio con carácter secundario («qui tamen Ordinarii secundario tantum, iure proprio agant») debiendo remitir al Ordinario propio los asuntos de mayor importancia.

Lo mismo que en la Declaración interpretativa emitida para el Ordinariato francés, el Decreto realiza una enumeración, que entiendo ser meramente ejemplificativa y no exhaustiva, de facultades comprendidas dentro de la potestad del Ordinario.

En el Decreto se mantiene el término «secundario» para calificar la potestad de los Ordinarios del lugar y además, a la hora de enumerar algunas de las facultades del Ordinario principal señala que las podrá llevar a cabo «audito Ordinario loci», sin ninguna referencia a una exigencia «ad validitatem». Entre estas actuaciones se enumeran actos de indudable trascendencia jurídica que el Ordinario podrá, pues, acometer habiendo escuchado a los Ordinarios del lugar: erigir parroquias, edificar iglesias, admitir y educar a jóvenes con vocación en Seminarios, cuidar que se conserven íntegramente la disciplina y los ritos, y, en fin, acometer cualquier obra eclesial, social o educativa que juzgue prudente en el Señor.

Ante esto, y pendientes de ulteriores precisiones, creo que nos hallamos en presencia de un tercer modelo, intermedio entre aquel de jurisdicción exclusiva del Ordinariato argentino y el francés de jurisdicción cumulativa con exigencia de obtención «ad validitatem» del consentimiento de los ordinarios del lugar.

Respecto a las parroquias existente para fieles de rito oriental, se señala cómo los párrocos de rito latino deberán proveer al bien espiritual de sus fieles de ritos orientales con facultades conferidas bien por el Ordinario propio de estos fieles bien por el Ordinario del lugar; es decir, nos remite a un esquema de potestad cumulativa.

Finalmente, se encomienda al Ordinario el envío de una relación quinquenal a la Congregación para las Iglesias Orientales.

El Decreto viene firmado por el Cardenal Prefecto Leo Sandri y el Arzobispo Secretario Mons. Cyrill Vasil, S.J.

6. ALGUNAS VALORACIONES CONCLUSIVAS. RETOS JURÍDICOS Y PASTORALES

A las 69 diócesis existentes en España debemos sumar no ya solo el Ordinariato castrense sino también el Ordinariato para los fieles de ritos

orientales residentes en España. Creo que es una buena noticia que pone claramente de manifiesto la solicitud de la Iglesia por el cuidado de sus hijos, de todos sus hijos, y especialmente de aquellos que se encuentran en una situación de mayor necesidad.

La erección del nuevo ordinariato supone también dar carta de naturaleza y acogida a la presencia entre nosotros de la rica variedad de elementos litúrgicos, teológicos, espirituales y disciplinares presentes en las diversas Iglesias *sui iuris*, cuyos fieles se han hecho presentes en España. Sin duda la presencia de estos fieles supondrá un enriquecimiento para el conjunto de la Iglesia española.

Creo que la erección de esta circunscripción eclesiástica, el Ordinariato para los fieles de ritos orientales presentes en España, posibilitará lo que está a la raíz de su creación, a saber, una mejor, por más adaptada, atención pastoral a los fieles propios del Ordinariato⁵². Y dentro de los fieles, creo que será especialmente beneficioso para los sacerdotes, célibes y casados, que se verán más y mejor asistidos en sus necesidades.

El nuevo Ordinariato se enfrenta también a numerosos retos y a tareas que deberá abordar.

Comenzando por las tareas, el Ordinario deberá proceder a nombrar uno o más Vicarios Generales que le auxilien en su oficio capital. Se deberán resolver cuestiones de naturaleza administrativa y así, una vez sentado el andamiaje ofrecido por el Decreto de erección, se deberá proceder a su comunicación al Registro de Entidades Religiosas para, con la certificación emitida por este, poder acreditar su personalidad jurídica en el ámbito civil⁵³. Las cuestiones relativas a la remuneración de los clérigos y sus previsión social deberán ser también abordadas por las autoridades del Ordinariato, bien para organizar de forma autónoma

⁵² Para una buena exposición de los retos pastorales y algunas implicaciones jurídicas de los mismos puede consultarse: J. CARNERERO PEÑALVER, *La atención pastoral de los fieles de otras Iglesias sui iuris en territorio latino*: Estudios Eclesiásticos 78 (2003) 715-742.

⁵³ *Real Decreto 594/2015, de 3 de julio, regulador del Registro de Entidades Religiosas*, BOE 183, de 1 de agosto de 2015, p. 66721; *Resolución de 3 de diciembre de 2015, de la Dirección General de Cooperación Jurídica Internacional y Relaciones con las Confesiones Religiosas sobre inscripción de entidades católicas en Registro de Entidades Religiosas*, BOE 306, de 23 de diciembre de 2015, p. 121567; M. CAMPO, *Reseña de novedades legislativas y jurisprudenciales, canónicas y civiles, más relevantes para la Vida Religiosa durante el año 2015. La nueva regulación del Registro de Entidades Religiosas*: CONFER. Revista de Vida Religiosa 55 (2015) 261-285.

una administración del Ordinariato, bien para obtener de las diócesis el compromiso de seguir atendiendo a estas tareas y así aligerar de estructura administrativa a la nueva circunscripción eclesiástica.

En cuanto a los retos, la existencia de un Decreto de erección constituye el punto de partida, pero solo eso, para la vida y misión de una nueva circunscripción eclesiástica. Siendo el propósito fundamental del Ordinariato el garantizar la adecuada atención espiritual de los miembros del Ordinariato, la consecución de un clero preparado y bien dispuesto para llevar a cabo esta misión constituye un reto de primer orden. En las normas constitutivas se alude a la posibilidad de recibir y formar seminaristas, pero lo más normal será o bien la recepción de sacerdotes procedentes de sus Iglesias *sui iuris* o bien contar con la colaboración de los clérigos latinos de las diócesis españolas. En el primer caso, aun cuando no se regula en el Decreto, será conveniente la firma de un convenio entre el sacerdote, el Ordinariato y las autoridades de su Iglesia *sui iuris* de origen. Lo normal será que dichos sacerdotes conserven su incardinación en su eparquía o exarcado de origen, aun cuando nada se dice que impida la incardinación en el Ordinariato, y que desempeñen temporal o definitivamente su ministerio, según las normas del Derecho (c. 271 CIC, c. 360-62 CCEO). En el caso de los clérigos pertenecientes a las diócesis españolas, si estos son párrocos, deberán recibir facultades bien del Ordinario capital bien del Ordinario del lugar.

Como ya hemos señalado, la vida del Ordinariato pasará en muchos momentos por buscar la concordia entre las autoridades de las Iglesias territoriales locales (las diócesis), el clero propio del Ordinariato y las autoridades de las correspondientes Iglesias *sui iuris*. Las diferentes tradiciones y la diversidad cultural deberán ser tenidas en cuenta a la hora de llegar a las mejores soluciones que sean, a la vez, jurídicamente correctas y pastoralmente acertadas.

La atención espiritual y material, la *cura personalis*, de los clérigos (y sus familias en el caso de los sacerdotes casados) deberá constituir otro de los puntos centrales de la labor del Ordinariato. Seguridad Social, atención médico-sanitaria, formación permanente, ejercicios espirituales, vacaciones, etc., serán temas a abordar en la vida del Ordinariato.

Las cuestiones jurídicas serán, sin lugar a dudas, otro de los retos a los que se tendrá que enfrentar el Ordinariato. El Derecho propio de estos fieles orientales ha sido en los últimos tiempos objeto de especial atención por parte de la Autoridad en la Iglesia. Muestra de ello son,

por citar los dos ejemplos más destacados, las dos cartas apostólicas en forma de *motu proprio* que han venido a introducir modificaciones bien en el CIC bien en el CCEO en el curso de los dos últimos años. Me refiero, por una lado, al *motu proprio Mitis et misericors Iesus*⁵⁴, de reforma de los procesos de nulidad matrimonial en el CCEO, y por otro lado el reciente *motu proprio De concordia inter Codices*⁵⁵ por la que se ha operado la mayor reforma del CIC, en términos cuantitativos, desde su promulgación.

En la vida del Ordinariato se deberá aplicar el Derecho codificado en el CCEO y, en no pocos casos, habrá que acudir al Derecho particular de cada una de las Iglesias *sui iuris*. Junto a estas normas se deberá tener en cuenta el Derecho latino recogido en el CIC, que será de aplicación en numerosos supuestos (por ejemplo para todo lo relativo a bienes temporales). Los Vicarios que auxilien al Ordinario deberán, pues, estar bien formados tanto en el CCEO como en el CIC, en el Derecho particular de la Iglesia española (CEE y diócesis) y de las Iglesias *sui iuris* implicadas, y en el Derecho civil español (piénsese en cuestiones como Seguridad Social de los clérigos, asistencia sanitaria, extranjería, Registro de Entidades Religiosas, bienes, etc.).

El dar a conocer las riquezas de las diversas tradiciones orientales presentes en el territorio constituye un reto de todos, especialmente de los pastores, que dará lugar, a largo plazo, a abundantes frutos para bien de toda la comunidad eclesial.

«En efecto, dado que creemos que la venerable y antigua tradición de las Iglesias Orientales forma parte del patrimonio de la Iglesia de Cristo, la primera necesidad que tienen los católicos consiste en conocerla para poder alimentarse de ella y favorecer, cada uno en la medida de sus posibilidades, el proceso de la unidad»⁵⁶.

⁵⁴ https://w2.vatican.va/content/francesco/it/motu_proprio/documents/pa-pa-francesco-motu-proprio_20150815_mitis-et-misericors-iesus.html. Consultado el 25 de octubre de 2016.

⁵⁵ <https://press.vatican.va/content/salastampa/it/bollettino/pubblico/2016/09/15/0646/01457.html>, Consultado el 25 de octubre de 2016.

⁵⁶ JUAN PABLO II, *Oriente lumen* 1, https://w2.vatican.va/content/john-paul-ii/es/apost_letters/1995/documents/hf_jp-ii_apl_19950502_orientale-lumen.html. Consultado el 25 de octubre de 2016.